

- En este corazon lleno de vida.
Ahora decidme si estaré resuelto
Ya sin amor, sin esperanza alguna...
- Blan.* ¿Qué quieres tú de mí?
Ferr. Ya no te pido
Ni amor, ni compasion, crímenes solo;
Esto busco...
- Blan.* ¡Infeliz!
Ferr. Tú me enseñaste
La senda horrible que al delito guia...
¿No pensaste jamas que en esa senda
Mi brazo matador te encontraria?
- Blan.* Callad, callad, Ferrando, que mi pecho
Destrozais sin piedad.
- Ferr.* ¿Y tú, inhumana,
Qué hiciste tú de mí, de mi inocencia?
- Blan.* ¡Ah! que es triste la muerte cuando viene
A acibarar ensueños deliciosos :
Cuando la mente con delirio vaga
En esperanzas de placer y amores...
- Ferr.* ¡Triste es morir en atahud de flores!
Por qué fuiste cruel con quien te amaba,
Con quien su vida por tu bien daria?
¿Por qué fuiste cruel?
- Blan.* Dejadme os ruego.
Ferr. ¡Dejarte!...
- Blan.* ¡Por favor!
Ferr. No, ya eres mia :
El crimen nos unió : pronto al sepulcro
Bajarémos así, ya en vano imploras.
¡Ferrando, por piedad, Ferrando!...
- Blan.* ¿Lloras?
Ferr. También lloraba yo, sin que en tu alma
Mis lágrimas de amor piedad hallasen.
(Se oye cantar otra vez dentro.)
- « Linda desposada
De rostro gracioso,
De amor sonrojada,
Risueña de amor,
» Recibe en su lecho
Esposo que adora,
Latiéndole el pecho
De gozo y temor.
- Blan.* ¿Oyes, Blanca, el festin?
Ferr. ¿Por qué no callan?
El canto es de una orgía que celebra
Nuestras bodas de muerte.
-

GARELI

(ESCELENTÍSIMO SEÑOR DON NICOLAS MARÍA).

Nació en Valencia del Cid á 10 de setiembre 1777. Previos los estudios de gramática latina y humanidades bajo la direccion de los padres escolapios de aquella ciudad, se matriculó en la Universidad literaria de la misma, por octubre de 1790; donde ganó dos cursos de lengua griega, y los de filosofía, derecho naturel, leyes, cánones y disciplina eclesiástica, que se requerian para recibir, como recibió por unanimidad, los grados de bachiller en dichas facultades; y el de doctor en las de leyes y cánones con el carácter de *premiado*.

Es de advertir que segun el sabio plan que trabajó para aquella escuela el señor don Vicente Blanco, y que empezó á regir en 1787, al fin de la enseñanza completa de una ciencia, se conferia *gratis* el grado mayor en ella al cursante que lo solicitaba por medio de oposicion, y que merecia, entre los aspirantes, la superior calificación de los profesores. Este honor se le dispensó en ambas facultades.

Posteriormente se propuso entrar en la clase de *candidato*, á la cual vinculaba el referido plan la aptitud para hacer oposicion á cátedras.

Los ejercicios necesarios para la candidatura en leyes eran :

1º Examen público, por espacio de dos horas, sobre todo el derecho romano y su historia.

2º Examen público, por espacio de dos horas, sobre todo el derecho patrio y su historia.

3º Version repentina, y esplicacion legal y filológica del texto griego de las novelas de Justiniano que señalaba la suerte.

4º Disertacion sobre una materia legal, sujeta á la censura de tres profesores.

Aprobados todos los anteriores ejercicios en 1802, obtuvo por oposicion una cátedra de derecho civil en *propiedad*.

Con el carácter de *substituto*, á falta de *propietarios* que dificultaba la severidad de la *candidatura*, habia regentado cátedras de derecho civil medio enero del año escolar de 1797, é integros los de 1798, 99, 800 y 802.

En dicho año de 1802, se recibió de abogado : sirvió en cátedra *propietaria*; y en *substitucion* la de derecho patrio, creada á virtud de la real orden de 29 de agosto de aquel año; la cual corrió á su cargo en los académicos de 1802, 3 y 4.

En este año fué llamado á la corte de real orden, como auxiliar de

la comision de código, que dió por resultado la « novísima recopilacion de leyes de España. »

Concluido este trabajo, regresó á Valencia á fines de 1806, y consiguió, por oposicion, una cátedra de *término*, en leyes, con Pavordía aneja; la que estuvo á su cargo hasta 27 de febrero 1822, en cuyo dia fué preciso renunciarla, por su incompatibilidad con la secretaría del despacho universal de gracia y justicia, con que le agració S. M., previniéndole que no se le admitiria *escusa alguna*.

En 1807 fué nombrado subdelegado de imprentas del entonces reino de Valencia, bajo la superintendencia general del señor don Juan Antonio Melon.

En 1811, fué elegido vocal de la junta-congreso de Valencia.

En 1813, desempeñó, por nombramiento de las Córtes, el cargo de vocal presidente de la junta de censura de Valencia, y la cátedra de constitucion: uno y otro hasta mayo de 1814.

En 1820, volvió á servir ambos cometidos desde marzo hasta la apertura de las Córtes en julio de aquel año, para las que se lo nombró diputado.

En 27 de febrero 1822, puso S. M. á cargo suyo, como queda dicho, la secretaría de gracia y justicia, habiendo obtenido su exoneracion, y la de la *interina* de estado, en 22 de julio.

En 15 de octubre de 1833, fué llamado por S. M. la reina gobernadora para servir la plaza de consejero de gobierno con que le habia honrado S. M. don Fernando VII, en su testamento corrado de 10 de junio 1830.

En 19 de noviembre le nombró S. M. la reina gobernadora consejero de Castilla, y en 28 de febrero del siguiente año consejero de estado.

En 11 de enero 1834, fué nombrado ministro de gracia y justicia; cuyo cargo desempeñó hasta 15 de febrero de 1835, sin perjuicio de haber servido *interinamente* la secretaría de la gubernacion desde que se separó de ella el señor don Francisco Javier de Burgos hasta la llega del señor don Jose Moscoso de Altamira, y de haber despachado con S. M. los negocios de esta, y de las de estado, guerra, marina y hacienda desde 19 de julio hasta 15 de diciembre de 1834, como único ministro residente cerca de S. M. en los reales sitios de la Granja, Rio-frio y el Pardo durante la incomunicacion á que dió lugar el cólera-morbo.

En 26 de noviembre de 1834, fué nombrado prócer del reino; y en 26 de octubre de 1837, senador por Palencia.

I.

DISCURSO

Pronunciado en la sesion del dia 28 de marzo de 1821. (Discusion sobre la ley de señorios.)

— Señor, la dificultad de la presente cuestion se halla consignada en nuestras actas, pues de ellas consta que desde el año 1811 hasta el dia, la flor y nata, para valerme de esta frase, de la nacion española reunida en Córtes, está tratando de aclararla. Ni es de estrañar, atendida su natural complicacion, porque se trata nada menos que de derrocar los últimos restos del feudalismo, respetar la propiedad y conciliar los intereses encontrados de unos y otros ciudadanos; los grandes propietarios, y los colonos. Yo podré equivocarme, pero seré imparcial en el examen de esta materia, porque jamas he recogido las migajas y relieves de las mesas dominicales; por el contrario, he debido la mas tierna hospitalidad en mis peregrinaciones al afanoso labrador. Pero no habiendo doblado nunca mi rodilla al despotismo, me abstendré tambien hoy de lisonjear á la muchedumbre para aspirar á una popularidad efimera, y que se desvanece como el humo, cuando no descansa sobre los principios de la justicia; porque si tal pretendiera, seria indigno ciertamente de pertenecer á una nacion tan grande y magnánima, y mucho mas de ser individuo de un congreso tan respetable, donde no hay consideraciones de clases y personas, donde jamas se parecen entre si dos votaciones, prueba infalible de la libertad que las dirige, donde solo se atiende á lo que es justo y conforme con los intereses de la nacion. Yo, señor, diré lo que sienta de justicia; diré lo que comprenda hacedero para el sólido y pronto alivio de los pueblos, y para garantia de los llamados señores. Por lo demas, la comision dijo que en esta discusion no podrá entrarse en el fondo de la materia de señorios, sino que debia limitarse el congreso á dar la esplicacion conveniente al artículo v del decreto de 6 de agosto, ó sea á declarar, si procede ó no la exhibicion previa de los títulos. Yo confieso que el origen de la discusion actual es efectivamente acerca de la inteligencia del citado artículo, porque sobre esto versaba la duda que se suscitó en una audiencia territorial, y que, informada por el tribunal supremo de justicia, se elevó en consulta á las Córtes; pero yo advierto y advierto con placer, que la comision, haciéndose cargo de la importancia del asunto, y que habia que atender á algo mas que la exhibicion de los títulos, presentó al congreso en su dictámen algo mas que esa cuestion, porque si se hubiese limitado á ella, como parece daba á entender el «pase á la comision,» entonces solo hubiese dicho, «la comision cree que es necesaria la previa presentacion de los títulos, para hacer constar el derecho que pretenden los señores en virtud de su posesion;» mas la comision con mucho tino, que repito no

puedo menos de aplaudir, descendió al todo de la materia. Prueba de ello es un artículo (el VIII) en que dice, que tales y tales prestaciones deben quedar abolidas. ¡Ojalá la comisión hubiera tenido á mano todos los antecedentes y datos necesarios! Sin duda estarían mucho más adelantados los trabajos que deben llevarnos á nuestro fin común, que es la total destrucción de las regalias del feudalismo.

La comisión, oyendo á alguno de los señores diputados de las provincias más agobiadas con el peso de los señoríos, y teniendo presente que se las considera sujetas á las leyes que rigen en Castilla, para lo odioso más no para lo que les puede ser ventajoso, propone la reducción del landemio en ellas á la ley general. La comisión, considerando que la redención de ciertas prestaciones podría traer grande utilidad á la nación, tuvo la sabiduría de proponerla en otro artículo. La comisión, al hablar de la exhibición de títulos, sin embargo del principio que dice, que á nadie se despoje sin ser oído y vencido en juicio, propone que se sobresea desde luego en el pago de las prestaciones. La comisión, en el caso de haberse de dar una seguridad á las resultas del juicio, no propone el secuestro, ó que se lleve una cuenta y razón intervenida por ambas partes, sino que se den fianzas. He recordado todo esto para manifestar, que la comisión, muy sabiamente en mi entender, no se limitó precisamente á la cuestión de si era prudente ó no la exhibición de los títulos. Por consiguiente, este ejemplo que me da la comisión, los deseos del congreso y los de toda la nación, de que se ilustre materia tan importante, son las razones que me autorizan para hablar con alguna amplitud sobre ella, y espero que el congreso tendrá la bondad de disimular mis yerros, que siempre serán yerros del entendimiento.

Todavía está, desde el año de 1811 hasta la actualidad, sin fijar la significación de las palabras dominio y señorío. El congreso ha oído repetidas veces decir que estas voces son sinónimas, al paso que otros creen todo lo contrario. Pudo un día, mientras existió la propiedad amalgamada con el feudalismo, dudarse sobre la identidad de su significado, aunque propendiesen á asegurarla los diccionarios y las leyes de las partidas; pero cuando las Cortes dijeron en su decreto de 6 de agosto del año de 1811, que los señoríos quedaban como de dominio particular, sino eran de aquellos en que debía verificarse la reversion á la nación, ó en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se concedieron, yo no sé que se pueda ya dudar sobre esto. Se ha dicho, que la duda está en el verbo *quedan*, y que había habido una elevación á la clase de dominio particular. Yo digo todo lo contrario, es á saber, que hubo un abatimiento, y por eso quedaron de dominio particular, pues que hubo un tiempo, en que por el feudalismo se vió el dominio sobre el solar ó solariego, sobre el territorio ó el territorial, ó la clase de jurisdiccional. Pero las Cortes con fuerte brazo cortaron esta rama maléfica del feudalismo, y derrocaron todos los privilegios

exclusivos que dimanaban de él, y este abatimiento justísimo hizo que el dominio en los terrenos despojados de los accesorios quedase ó volviese á ser simple dominio particular; así como los socios de la compañía de Filipinas, abolida su exclusiva, quedan en la clase común de comerciantes; así como el ciudadano de Mahon que reclamó días atrás el privilegio que gozaba antes del sistema para no pagar tributo, por el número de sus hijos, no habiendo accedido las Cortes á su solicitud, queda como la masa de ciudadanos, esto es sin disfrutar prerrogativa alguna particular.

Entraré en materia. Los feudos no fueron conocidos, como se ha dicho aquí, por los godos; los godos conocieron, como diré luego, el señorío territorial y solariego, y lo diré, para ciertas consecuencias que puedan sacarse de aquí. No hubo, pues, en España feudalismo en tiempo de los godos, y si hubo esclavitud fué, porque los romanos la habían establecido antes. Los feudos, todo el mundo sabe que nacieron en los montes germánicos; desde allí pasaron á los longobardos, y España se conflagró por el lado de Cataluña con esta plaga, que se extendió muy luego más ó menos por toda la Península.

Las leyes de Partida en un título (el 26 de la 4) espresamente hablan de los feudos. Un célebre práctico español refiere dos feudos concedidos por el arzobispo de Santiago. El libro becerro de las behetrias, que está en la Audiencia de Valladolid, se ve plagado de feudalismos. El feudalismo de España arranca al parecer de la reconquista, y se confunde con ella. Con efecto, desde ella empiezan á verse y descollar varios personajes en la nación con dos caracteres, á saber, jurisdiccional y territorial, no siempre reunidos. Hay quienes tuvieron señoríos territoriales sin jurisdicción, mientras que otros, por el contrario, han tenido jurisdicción sin territorio; más en un tiempo en que las ideas de feudalismo eran las dominantes en toda la nación, estaban por lo común reunidos ambos respetos; y se puede asegurar, que lo territorial atrajo á sí lo jurisdiccional para la conservación de lo territorial mismo. Explicaré ambas cosas brevemente.

Parte jurisdiccional. Todo gira sobre estos ó aquellos derechos magestáticos. Derecho de jurisdicción alta y baja, horca y cuchillo, recibimiento con cruces, peazgos, portazgos, barcages, etc., colonos abscriptivos, títulos de señores y vasallos; en lo cual no hacían otra cosa estos altos feudatarios, más que imitar al superior de todos. Si el rey se llamaba dueño de vidas y haciendas y señor natural, ellos á su vez se apellidaban señores de vasallos; si el rey, como mesnaderos, les exigía por el derecho del espolio el caballo, ellos exigían igualmente de sus colonos la mejor cabeza por derecho de hurción, según fuere antiguamente usado en Castilla, como dice el ordenamiento de Nájera de 1076. ¿Qué más, señor? Hasta en el santuario mismo penetró este espíritu de feudalismo, como lo demuestran la Abadía, el Mortuorio, la Octava, la Octavilla, el

Ariete, la Talega, la Taleguilla y aun la Luctuosa, á lo menos desde que don Alonso y doña Constanza la cedieron á las Iglesias. Segunda parte. La territorial está reducida al dominio de grandes propiedades, ó bien para el esclusivo aprovechamiento de montes, dehesas, pastos, ó para convertirlas en grandes cortijadas, ó para repartirlas en suertes entre vasallos subfeudatarios, por medio de avenencias mistas de territorial y jurisdiccional. Los orígenes de estas adquisiciones son bien conocidos, y pueden reducirse á cuatro. 1º El derecho de conquista. Yo no entraré ahora á probar ó reprobar la doctrina de los Grocios sobre la ocupacion bélica; pero sí diré, que este ha sido un medio, conocido muy de antiguo, para adquirir la propiedad, y digo tambien, que si se pone en disputa la ocupacion bélica, no sé hasta donde nos podría conducir semejante doctrina. La ley del fuero juzgo nos dice clara y terminantemente, que los godos al posesionarse de España se repartieron las dos terceras partes de las tierras cultivadas, por derecho de conquista, y la otra tercera parte la dejaron á los antiguos moradores, quedando lo inculto, patrimonio comun de unos y otros. Digo por tanto, que si pusiéramos en duda este derecho de conquista, parece que estábamos en el caso de exigir los títulos de las dos terceras partes de las tierras labrantías, que se adjudicaron entonces los godos, para acordar su reversion. La reconquista siguió la marcha de los godos, aunque salpicada de feudalismos, y para cerciorarse de esta verdad basta leer la historia de aquellos tiempos. Esto no es una conjetura; es si un hecho consignado en todas nuestras historias, y es una práctica que se ha seguido constantemente en lo sucesivo. Cuando el duque de Berwik ganó la batalla de Almansa, muy celebrada en Castilla por las ventajas que le trajo, pero que llenó de luto á mi provincia, porque á ella se siguió la perdida de sus fueros, se dieron en premio á aquel caudillo los ducados de Liria y Jérica. Las Córtes extraordinarias concedieron al general Welington el ducado de Ciudad Rodrigo y el Soto de Roma, y si las actuales no hubieran contado con el generosísimo desinterés de los valientes que restacaron nuestras perdidas libertades, hubiéranles adjudicado una porcion de estos últimos bienes como una muestra del reconocimiento nacional. El segundo título de adquisicion es el de las adquisiciones, ya sean remuneratorias, ya gratuitas. Se dice acerca de estas que há habido arrepentimientos; pero yo debo decir, que de los que se llaman arrepentimientos testamentarios, la historia solamente recuerda uno, cual es la cláusula que dejó el señor don Enrique II; contra lo cual se podrá tambien decir, que hay cláusulas de otros príncipes que confirmaron en los testamentos otras donaciones que habian hecho. Sin embargo, no se crea que trato con esto de legitimarlas. No, Señor, no es este mi objeto; por lo contrario, estoy sabedor de los abusos y pretextos frívolos con que se arrancaron muchas de ellas en las provincias, tutorias, minoridades y revuel-

tas, especialmente en tiempo de los Enriques II y IV. El tercer título es el de la venta en caso de apuros. Mil ejemplares tenemos de esto; pero me contentaré con citar el de las tercias reales de la provincia de Valencia, que se vendieron en el año de 1727, á la casa del marques de Santiago por 16 millones y pico de reales. El 4º origen es el de las usurpaciones, y estas son de dos clases: unas pertenecen á determinadas regalías, como tercias alcabalas, portazgos, barcages, etc., otras á estension de terreno limitrofe. En la secretaria debe estar la reclamacion de Chinchilla, para que se haga un saqueo ó deslinde antes de proceder al reparto de baldíos, acordado por las Córtes; pues consta haber usurpado gran parte los propietarios limitrofes, y no será esta la única reclamacion. Si, pues, los particulares, teniendo por fiscales á todo el comun y como sindico, se han intrusado en lo ageno, ¿qué no habrá sucedido en pueblos de señorío, cuando sus dueños tenian además la jurisdiccion, sobre todo cuando la guerra, la epidemia y otras causas despoblaban grandes distritos?

Sentados ya estos cuatro orígenes de adquisicion, vamos ahora á ver que es lo que se ha hecho, se ha podido y debido hacer, para desagrar á la autoridad suprema y á los pueblos, y para restablecer los principios de justicia. La historia nos manifiesta efectivamente, como ha dicho muy bien el señor Calatrava, que apenas se encontrará una acta de Córtes (hablo de las de Castilla) en que no se hayan hecho repetidas reclamaciones por los pueblos contra las demasias de los señores; pero yo que hé tenido la paciencia, poco comun, de leerlas una por una, puedo asegurar al congreso dos verdades; primera, que casi todas estas reclamaciones recaen sobre lo jurisdiccional y sus emanaciones; segunda, que jamas han dejado de ser escuchadas las quejas de los pueblos, y que poco á poco han degenerado los señoríos en lo de jurisdiccion, hasta llegar al estado actual. Asi, en el año de 1325, se dijo en Valladolid por don Alonso el oncenno que el rey fundaba su intencion para la jurisdiccion civil y criminal en todas la ciudades, villas y pueblos de señoríos, y en el mismo año quedó abolida la adscripcion á los terrazgos, permitiendo mudar el domicilio de lo de señorío á realengo. En 1374, en Toro, se mandó que en la administracion de justicia debian dejar espedita la supremacia, dándoles á los pueblos el derecho de acudir al tribunal de alzadas ó el recurso á la autoridad real. En el mismo año se les quitaron los de peagos, pontazgos y barcages. En Bribiesca, el año de 1387, se prohibió que sus vasallos les recibiesen con cruces. En Valladolid, el de 1451, se les dijo que no podian conceder franquicia á los colonos que quisieran pasar de lo de señorío á realengo. Es bien sabido que los reyes católicos, cuando acabaron la conquista de Granada, no necesitado ya de la fuerza de la antigua hidalguía, indirectamente la arrancaron de los alcázares y peñas bravas situadas en tierra fuerte de montaña; que bajados á los llanos, por decirlo así, los altos feuda-

tarios conservaron un simulacro de su prepotencia primera en las justas y torneos, hasta que cayendo en el ridículo este triste resto, hubieron de meterse á palaciegos, segun el impulso natural del corazon humano, que apela á todo género de recursos para sostener lo que contribuye á su engrandecimiento. Sin embargo, la jurisdiccion y sus emanaciones fueron siempre á menos, hasta que por último las Córtes generales y extraordinarias, en su célebre decreto de 6 de agosto de 1811, las derrocaron de una vez. Hicieron mas todavía. Restituyeron á la nacion su imprescriptible soberania tan menguada y tan equívoca en las Córtes antiguas, levantaron el trono constitucional, y cayó á sus pies para siempre el despotismo de la cabeza y de los miembros. No hay pues ya feudalismo, no. Pasemos ahora á la parte territorial. Señor, lo diré con franqueza; la base de la parte territorial es la que, en medio de las providencias dictadas para contener los abusos del feudalismo, dió el señor don Alonso el oncenno en la misma providencia en que dijo, que los colonos eran francos para pasar cuando quisieran de lo de señorío á realengo; porque no era justo tener á los hombres adscriptos á la gleba. Al dictar esta providencia benéfica añade la siguiente limitacion: «Pagando empero los derechos foreros que debieran pagar por las heredades que cultivaren.» Aquí se ven en esta ley, marcadas las dos condiciones, la jurisdiccional y la territorial, y esta es la misma base que tiene en conflicto al congreso, por el respeto y garantía que se debe á la propiedad. Sobre esta base la historia de nuestra legislacion ofrece los remedios siguientes: 1º El rescate de las agresiones temporeras; porque si un particular que vende una finca con la reserva de que haya de volver á su poder, puede recobrarla representando su valor, bajo este concepto quedarán sujetas á las mismas reglas las fincas que salieron de la corona. Remedio 2º; el recobro de las en que no se han cumplido las condiciones de la egresion; pero acerca de esto debo hacer una observacion. El feudalismo incluyó por lo comun dos clases de condiciones: unas feudales y otras territoriales. Llamo feudales, la caldera, el pendon, el servicio efectivo en la guerra, y el personal que debia prestarse á los reyes señores. Llamo económicas ó territoriales, las de plantar un terreno, edificar casas ú otras semejantes. Si fuéramos á examinar todas estas cosas, encontraríamos que traen su origen por lo comun de un contrato misto, entre el señor y el vasallo, en que decia aquel á este: «Yo te doy este terrazgo, y tú me darás tantos maravédises ó tal cuota de frutos, y ademas me darás estas pruebas de reconocimiento, vendrás á la guerra conmigo, me prestarás vasallage, etc.» Pero al modo que el pleito-homenage de los altos feudatarios paró en prestaciones de dinero, como lo demuestran la redencion de lanzas en Castilla, y la de caballeria en las islas Baleares, así tambien sucedió, que el que antes se llamaba vasallo y debia seguir á su señor á la guerra, relevado de esta obligacion,

contrajo la de yantar, cena, etc., prestaciones que justa y sabiamente revocó el decreto de 6 de agosto de 1811; pero hago esta observacion, porque si con arreglo á los titulos, se habian de anular los en que faltase el cumplimiento de alguna condicion, caducarian casi todos; pero á su vez sucederia lo mismo con muchos de los que tienen los subfeudatarios ó colonos, pues en unos y en otros se encontrarian prodigadas las condiciones feudales; porque el espíritu del siglo no se cuidaba del fomento de la agricultura y de las artes, como de que hubiera valor en los hombres para salir á los combates.

Remedio 3º; toda prestacion territorial, la cual está escluida por la falsedad del título mismo que presenta el perceptor, es nula. Tal era la del voto de Santiago. Los mismos que lo invocaban decian: «Aquí están los sucesos de las batallas, aquí el feudo de las cien doncellas, etc.» Pero luego que se resolvió la historia, se vió que no era así, y ellos mismos, por su espontanea declaracion, arruinaron su causa.

Remedio 4º; reduccion ó minoracion de cuotas injustas y enormemente lesivas, de que hablaré luego. Pero se preguntará tal vez, ¿y donde estan los titulos? Porque eso es lo que se duda. Yo extraño, señor, que se proponga tal cuestion en un congreso como el actual. Los titulos están ya presentados; hablo en su mayoria. Si se trata de la provincia de Sevilla, yo que no tengo una grande lectura respecto de estas materias, sé que existen dichos titulos. Hé visto copia sacada del original, por Gonzalo Gamez, comprensiva del repartimiento que don Alonso el sabio hizo en Sevilla en 1253, entre su tio, hermanos, obispos, monasterios, órdenes, ricos hombres, fijos-dalgo y particulares; y en él consta nombre por nombre, medida por medida, lo que se adjudicó á cada uno de los que habian ayudado á su padre don Fernando en la reconquista. Si de Sevilla pasamos á Valencia, sus historiadores refieren persona por persona, á quien se hizo la adjudicacion por los repartidores Asalido de Gudal y don Jimen Perez de Tarcozona de las casas del circuito de la ciudad, y lo mismo con respecto á las tierras de su vega y á las alquerias, castillos, pueblos, etc. Otro tanto sucede en Mallorca é Iviza, leyendo á Dameteo, Mut, etc. Si vamos luego á Castilla, en abriendo el libro becerro de las behetrias, allí se vé poblacion por poblacion, tambien en siete merindades, á quien pertenecié cada una de ellas y sus respectivós derechos de manzadgo y martiniega, sobre las tierras de momazgo, hurcion é infurcion sobre las casas. Todo consta del apeo hecho, segun se crée, en tiempo del rey don Pedro, é ilustrado con notas muy eruditas del doctor Espinosa, el tio, célebre jurisconsulto en tiempo del señor Carlos V. Existe, señor, el apeo de Asturias de Santillana, del 1403. Existen en las crónicas de los reyes las donaciones respectivas que hizo cada uno. Se me preguntará, ¿y estas propiedades en poder de quién existen? Señor, es preciso decirlo. Todas las porciones alicuotas pequeñas existen en dominio particular.

Existe tambien en parte esta propiedad individual respecto de las grandes porciones ó terrazgos. No hay mas que ver las magnificas casas, huertos ó cercas que para recreacion ó utilidad se han reservado los dueños en tales ó tales pueblos, donde existia su señorío. Las cortijadas que conservan en Andalucía y Estremadura, cuya cabida es en algunas superior al término de uno ó mas pueblos de Cataluña ó Valencia, y que están reputadas como de dominio particular, son una prueba de este dominio mismo. Finalmente, se conserva su memoria y la de su naturaleza en las demas grandes propiedades y dilatadissimos señoríos territoriales que, bajo de diferentes nombres, aunque siempre son vestigios de feudalismo, se hallan dadas á colonos; método en la totalidad de sus efectos muy superior al de las grandes labores. Cotégese, señor, la superficie en leguas cuadradas de las provincias de Galicia, Valencia y Cataluña con las que tienen Estremadura y las Andalucias; analicese la respectiva bondad intrinseca del suelo; compárense entre si los desmontes y poblacion, y se verán con asombro, los maravillosos resultados que produce la simple semi-propiedad del dominio útil. Por una parte se descubren la actividad incansable, la continua reproduccion, la subdivision hasta el minimo posible trabajo de las suertes de sus rendimientos á pesar de la ingratitude y aspereza del suelo, mientras que de otra, suelos privilegiadissimos ofrecen la imágen de la desidia, del abandono, del monopolio. Pero si el sistema de que voy hablando ha sido notoriamente benéfico á la nacion, son por lo mismo mas acredores á su proteccion los infelices colonos, que con su sudor han multiplicado tan prodigiosamente la riqueza nacional. Son mas dignas de un pronto y eficaz remedio las demasias de aquellos altos propietarios, que, abusando de su prepotencia, destinaron mas de una vez á su fausto la sustancia del menesteroso.

La jurisdiccion arrancada para sostener la propiedad, produjo escesos en todos sentidos. Si los simples particulares se usurpan lo baldío á pesar de la vigilancia de los pueblos, ¿qué no habrán hecho los que se titulaban señores de vasallos y tenian en su mano la jurisdiccion, y miraban como criaturas suyas al juez de letras, al párroco, al alcalde, al ayuntamiento, al escribano, etc.? ¿Los que en los pleitos con sus colonos hacian á un tiempo mismo las veces de parte y de juez? De aqui, las usurpaciones que constarán algunas con ejecutorias y apeos á favor suyo. De aqui los abusos aun en los predios de su indudable dominio directo, ya en la cantidad de las cuotas, ya en el modo humillante de exigir las. De aqui, la atroz injusticia de sujetar á canon y reconocimiento las guaridas que en peña viva se habian abierto miserables braceros, arrancando las breñas con sus dientes, por decirlo asi; la de sujetar á un landemio durisimo los capitales que indudablemente invirtió el enfiteuta. De aqui, la reaccion actual de los pueblos, que como pugna siempre por ser igual á la accion, ha llevado las cosas

en algunas partes al extremo de posesionarse de propiedades particulares. Yo no apologizo ni uno ni otro, porque no me parece justo; lo que digo es, que si las Córtes deben por una parte respetar la propiedad, donde quiera que exista, por otra deben tratar con mucho ahinco de aliviar á los pueblos, y darles el consuelo que tan de justicia se merecen.

Me contraeré á mi provincia: ella presenta cuatro periodos en grande. La reconquista en 1238, á la que se siguió el repartimiento acordado y ofrecido en las Córtes de Monzon de 1236. Dos espulsiones de moros que se verificaron en los años de 1248 y 1331, y la de los moriscos en 1609. De resultas de estas espulsiones, los terrazgos que poseian en dominio útil los espatriados, debieron quedar incorporados al directo por la ley del enfiteusis, y segun fuero literal de la provincia. Los terrazgos de plena propiedad en lo de realengo ó señorío cayeron en el fisco, segun la legislacion de aquellos tiempos. Los primeros dieron lugar á nuevos contratos, como habian hecho los reyes católicos en Granada, como se hizo en Valencia por los dueños directos, otorgando cartas pueblas. Los segundos los ocupó el rey para agregar á su patrimonio ó venderlos, donarlos ó establecerlos. Cinámonos á la última espulsion, de la cual y sus efectos terribles habló largamente mi dignisimo compañero el señor Ciscar. Diré sin rebozo cuanto juzgue conveniente á fijar las ideas.

En setiembre de 1609, se acordó la espulsion por la que debian ser lanzados 600,000 habitantes á las arenas de Africa. Era de temer la oposicion de los señores, cuyos pueblos iban á espermentar un grande vacío de colonos cultivadores. El capitán general marques de Caracena, acalló sus temores, ofreciendo por bando, publicado en dicho mes, la indemnizacion de perjuicios. El próximo diciembre se anunció á la nacion la medida de la espulsion, y se dijo que las propiedades de los moriscos habian sido confiscadas. Parte de ellas se establecieron á particulares, y se conservan las actas de la junta de repartimiento que acreditan las adjudicaciones respectivas; parte se invirtió en resarcimiento de agraviados, cumpliendo la real oferta del bando. Practicadas estas indemnizaciones en los años sucesivos hasta el de 1614, el rey hizo examinar las nuevas cartas pueblas á su comisionado el regente Fontanet, y las toleró, menos en la usurpacion de tercias, alcabalas, hornos y otras regalías que desde la reconquista se habia reservado el real patrimonio, cuya protesta reiteró en su testamento de 1621. Y pues estos dos documentos prueban claramente, que so color de indemnizacion invadieron hasta los derechos indudables del real patrimonio, se deja fácilmente comprender, que debió haber otros abusos de varias clases; que el resarcimiento debió como diez se haria tal vez como ciento; que en las cartas pueblas se insertarian capitulos gravosos; que se añadirían condiciones opresivas y vergonzosas. A esta narracion verídica aludiría

sin duda el señor Ciscar, cuando por un lado manifestó las amargas quejas de los pueblos, y por otra manifestó que existe indudablemente un dominio solariego ó territorial; pero, ¿qué se sigue de aquí? ¿Habrà de abrirse en cada provincia, en cada predio un juicio de deslinde y apeo? No: esto seria apelar á un remedio mas ominoso que el mismo mal. ¿Se declararia á cada colono ó dueño útil autorizado para agregarse al dominio directo? Señor, si fuera posible aplicar al caso una especie de jubileo político, y averiguar los diferentes desmontes hechos de cincuenta años acá, y quien los hizo, podria ocuparnos semejante pensamiento. Pero ni es justo desconocer jamas el dominio directo, ni podriamos sin una injusticia enorme regalarle á los que por ventas, permutas hijuelas, etc., han adquirido el útil, bajado el capital de aquel.

Antes de proponer las medidas, que en mi entender aliviarian á los pueblos muy considerablemente, sin ofender la justicia ni dejar abierto un campo ilimitado á los pleitos y disputas, me permitirá el congreso deshacer una equivocacion que es muy frecuente. Oigo comparar á los dueños útiles con el que tiene el pleno dominio. La diferencia de condicion es muy clara, pero la comparacion es muy inexacta para lo que se pretende. El dueño útil debe compararse con el simple bracero ó con el arrendador, ó como si dijésemos, cien braceros que dependen de un gran cortijo bajo de su capataz ó quintero con cien dueños. Tal vez no se hallarán entre los primeros, diez vecinos con fogar, mientras que los segundos constituyen un pueblo con su ayuntamiento, etc. Es igualmente inexacta la asercion de que los dueños útiles pagan dos contribuciones, contra lo que la constitucion previene. La constitucion territorial pesa sobre sus productos netos; si estos pertenecen á uno por su pleno dominio en ejercicio, á él tocará pagarla por entero, mas si se reparten entre el dueño y el arrendador ó enfiteuta, es claro que se prorratea.

¿Pero cuál es el derecho de la nacion en el actual estado de cosas, para el sólido alivio que tan de justicia reclaman los pueblos? ¿Cuál es el verdadero interes de estos? Señor, yo veo aun en los siglos de barbarie, que por fazañas y alvedrios se transigieron las grandes dudas, y se logró la paz y la justicia. Veo al rey don Jaime de Valencia fijar las cuotas que debian percibir los interesados en el diezmo. Veo á los reyes católicos hacer otro tanto con las prestaciones dominicales de Cataluña. Veo á las Cortes de Madrid de 1534, de Valladolid de 1537, de Toledo de 1539, reducir los censos. Veo á Felipe V hacerla nuevamente de cinco á tres. Veo á Carlos III minorando la luctuosa en los años de 1772, para Lugo, y en los de 1779, para Vizcaya y Encartaciones. Veo á Carlos IV en 1800, hacer la rebaja de las prestaciones dominicales de la encomienda de Sagra y Sanet. Veo ultimamente á la comision que hace una reduccion de los landemios, y veo en el voto del señor Rey los deseos eficaces de que se promueva este arbitrio. Este es

el verdadero punto de vista, bajo el cual debe mirarse la cuestion; todo lo demas, es reproducir la legislacion fiscal; aquella restitution *in integrum* que se le daba por tiempo ilimitado; aquella vinculacion de la corona que, aplicada á la propiedad, es anti-económica y opuesta á la ley de desvinculacion, es caer en las contradicciones del despotismo, que hoy da ó vende por juro de heredad, y anonadaria á quien le disputase el derecho de hacerlo, y mañana se apellida menor, y esparce alarma entre todos los poseedores que recibieron titulo de él. Digan lo que quieran Pelegrino, Larrea y otros apologistas de semejante legislacion, la tengo por altamente iliberal, por sinónima de los confiscos. Por otra parte, ¿cuál es el verdadero interes de los colonos? ¿El que se promuevan pleitos y se multipliquen las derramas, en las cuales y su duracion interesan los manipulantes? No. ¿Vivir en la ansiedad de que aparezca un titulo, y que no siendo reversible, y estando cumplidas las condiciones, se inmortalice su opresion? No. ¿Que verificada la incorporacion á la nacion, las Cortes venideras renueven enfiteusis, y adjudiquen al crédito público lo incorporado? No. Paso á responder á las razones alegadas en defensa del dictámen de la comision y concluiré fijando mi parecer. Se ha dicho que podria empezarse por el despojo, puesto que las Cortes extraordinarias habian hecho otro tanto respecto á los derechos privateros y á los jurisdiccionales. Es menester no confundir las cosas; los pueblos jamas han podido renunciar al derecho de organizar su gobierno ni al de mejorarle. Si á uno se le ha concedido el derecho esclusivo de una fábrica en Guadalajara ó en la Granja, ¿podrá renunciar la nacion el derecho de acordar mañana la libertad del artefacto para fomento de la industria? No. ¿Y se empezará por el despojo? Si. Todo el derecho del interesado se reduce á la indemnizacion, si tiene titulo oneroso; pero para rectificar al gobierno, ó dar impulso al bien estar comun, no hay titulo ni prescripcion que pueda ser atendida. ¿Qué tiene esto de comun con la propiedad individual? En esta siempre serán muy respetables los títulos, y en su defecto haria sus veces la posesion inmemorial. ¿Cómo se cae pues en la contradiccion de asegurar, que habiendo títulos sin tacha, se respeta la propiedad, y que no exhibiéndose, no valdrá la prescripcion inmemorial? Por ventura, ¿no supone esta los títulos? Señor, yo veo que el papel se rasga, se quema ó se inutiliza de cualquier otro modo. Yo veo que mueren los contratantes, los testigos presenciales y los de abono. Yo veo que los mármoles los altera el tiempo, que las piedras miliares, los sepulcros, los mojones desaparecen por inundaciones, erupciones de volcanes, terremotos ó por el tiempo roedor; pero que sobrevive y resiste á todas estas injurias la prescripcion, que es la garantía de la propiedad, el distintivo característico entre los pueblos civilizados y los que no lo son. La prescripcion es el término, como dice Ciceron, de las ansiedades de los pleitos. Y yo debo de

cir á las Córtes (porque uso en todo la regla de san Pablo, *cui honorem, honorem* :) que, en la edad media, don Jaime de Aragon dió un alto testimonio de su respeto á la prescripcion ordinaria ; pues habiéndole llegado en 1271, varias quejas de usurpacion en el repartimiento que habia hecho treinta y tres años antes, tranquilizó á todo poseedor, y ofreció no reclamar jamas la exhibicion de títulos ; medida que llaman con razon los escritores definicion general. Pero se replica que la comision no escluye otras pruebas, segun consta del artículo cinco ; esto no es exacto ; exhibidos los títulos, la calidad de revertible no es objeto de prueba como es *quid juris*. Si las condiciones no se han cumplido, claro es que esto se ha de probar, y que se ha de probar por otro medio que los títulos, pues se trata de hechos, y de hechos posteriores á los mismos títulos. Se dijo igualmente, que los dueños solariegos, con respecto á los enfiteusis dados á sus colonos, cuando habia de hacerse algun apeo, exigian la exhibicion de títulos, y si no, despoñaban á los colonos del terreno. Pues, señor, por eso mismo no debemos hacerlo ahora, porque sería ciertamente muy impropio de las Córtes del año de 1821, imitar las leyes del fisco, y la conducta de los tiempos feudales, ademas de lo que sobre esto podría decir, si no temiese molestar al congreso. Igualmente se ha objetado contra la prescripcion inmemorial que debe ir acompañada del justo título y la buena fé. Pero, señor, cuando existen estos requisitos, es ocioso, es ridiculo, invocar la inmemorial, pues basta la prescripcion ordinaria. El título y buena fe se necesitan para empezar á prescribir, mas cuando se alega la inmemorial, la ley presume que existieron estos adminículos, y esta es doctrina muy obvia. Se ha dicho que los pueblos son imprescriptibles. Señor, si se habla de las personas, y si se habla del derecho que tienen los pueblos para gobernarse, es cierto que ni con título ni sin él, ha lugar la prescripcion. Pero es otra la cuestion ; se habla de terrenos, se habla de un cortijo por ejemplo, que tenga dos leguas de estension, y que lo posea una cartuja ó un dueño particular ; ó si se habla de un terreno de igual cabida, que ha recaido en manos mas industriosas, y habiéndolo encartado á foro ó enfiteusis ó á censo reservativo, ha resultado con el tiempo una poblacion, pregunto, ¿ el derecho de percibir el segundo sus prestaciones, no será tan sagrado como el del primero para entregar sus cosechas ? ¿ No serán prescriptibles ambos derechos ? Se ha dicho que el decreto de 19 de julio de 1813, ha decidido ya esta cuestion ; bastante se aproxima á ello, no lo niego ; pero añado, que cuando mas probará que verificada ya la reversion ó incorporacion al patrimonio de la nacion, podría ejercerse tal ó tal liberalidad ; pero la prueba de que hoy día no está esto tan claro como ha dicho uno de los señores preopinantes es, que yo en el año pasado vi al señor Martínez de la Rosa, que imploraba la gracia de las Córtes en favor de los colonos del censo de poblacion de Granada, en com-

pensacion, digámoslo así, de las estorsiones que habian tenido que sufrir en otras épocas ; y sino me equivoco, quedó el espediente sobre la mesa, para decidirlo cuando se tratara de la discusion de señoríos que ahora nos ocupa, y creo que quedó sobre la mesa una representacion del intendente de Valencia, acerca de las prestaciones de la Albufera y sus limites, de donde se infiere, que el interes directo no es entre pueblos, sino entre estos y la nacion. Seria de aquellos, si el artículo dijese : « Exhibanse los títulos para anular ó minorar las prestaciones, ó sospechosas de feudalismo ó escesivas. » Pero diciendo, « exhibanse, ó para amparar al poseedor, ó para incorporar á la nacion las prestaciones que se declaran de dominio, ya particular ya público, » repito, que el interes de los pueblos podrá ser de mera esperanza del alivio que se acordare despues. Por ahora, solo se trata de una ley de incorporacion. ¡ Qué día, señor, fuera este, si el espediente tuviese toda la instruccion necesaria ! Los pueblos palparian desde luego los beneficios, efecto del sistema de la justicia que nos rige. Los grandes propietarios, disfrutando, por el sistema mismo, una seguridad individual, una garantía de la propiedad residua que no conocian antes, serian mas felices, teniendo menos. Pero en el estado en que el espediente se halla, me limitaré á proponer á las Córtes dos medidas : una que es del momento, y otra para mas adelante, esto es para dentro de quince ó veinte dias. Desde hoy (hablo con respecto á los señoríos de mi provincia), debe reducirse el landemio á la ley de partida, como lo propone la comision ; desde hoy, todas las prestaciones se declaran redimibles, porque esto está en el espíritu de la ley de desvinculaciones, como dice muy sabiamente la comision. Estos capitales se figurarán por las reglas establecidas para hacer redimibles los censos perpetuos, y se podrá hacer la redencion por terceras partes. El derecho de fagida que hasta ahora habia agobiado á los terratenientes solariegos, lejos de quitarse, se rectificará, declarándole personalismo, sin lugar á escepcion alguna, y reciproco á los dueños útil y directo, de modo que mutuamente deban avisarse.

Entretanto que esto se acuerda, deberá volver el dictámen á la comision, para que, tomando conocimiento de las prestaciones alicuotas de los frutos, proponga al congreso la reduccion que reclaman altamente la justicia y el desagravio de los pueblos ; y se fije así, de una vez, la suerte de estos y la de los propietarios. Lo demas será revolvernos siempre sobre un círculo vicioso.